

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión tomada en el auto de fecha 23 de abril de 2021, que declaró extemporáneo el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, propuesto frente la providencia del 16 de diciembre de 2020, manifestó interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando lo siguiente:

Que el Despacho sólo tuvo como fundamento para declarar extemporáneo el recurso el recibo del correo el día 02 de febrero de 2021, omitiendo que desde el 12 de enero de 2021, encontrándose en términos de ejecutoria, se procedió con la radicación del recurso; sin embargo, y al no recibir acuse de recibido por parte del Juzgado, procedió el día 02 de febrero de los corrientes, a enviar nuevamente el recurso.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto objeto de censura y se proceda a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado oportunamente contra el auto del 16 de diciembre de 2020. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

Para el caso, arguye el apoderado de la parte demandada que por un error imputable al juzgado se declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, propuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de reposición y el de apelación presentado contra el auto del 26 de febrero de 2020, por cuanto el recurso sí fue presentado dentro de la oportunidad legal, empero el juzgado sólo tuvo en cuenta el recibido del correo del día 02 de febrero de 2021, omitiendo que el recurso ya había sido radicado desde el 12 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, revisado nuevamente el paginario, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto que, efectivamente, se radicó el escrito contentivo del escrito de reposición y en subsidio el de queja, propuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020, así: envió del 12 de enero de 2021, a las 8:32 am; envió del 12 de enero de 2021, a las 2:58 pm; y finalmente, envió del 2 de febrero de 2021, a las 10:15 am, tal como consta a folio 381 del expediente digital. Por consiguiente, fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, se procederá a revocar el numeral primero del auto del 23 de abril de 2021, manteniendo incólume lo dispuesto en el numeral segundo del precitado proveído, respecto de la sustitución del poder.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se de trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto frente al auto del 16 de diciembre de 2020, visible a folios 382 y siguientes del expediente digital.

Siguiendo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL PRIMERO del auto del 23 de abril de 2021, manteniendo incólume lo dispuesto en el numeral segundo del precitado proveído, respecto de la sustitución del poder, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por Secretaría se de trámite al recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto frente al auto del 16 de diciembre de 2020, visible a folios 382 y siguientes del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas (...)”*.

Ahora bien, respecto a la solicitud de imposición de la sanción prevista en el art. 78 num. 14 del C.G.P., elevada por la parte demandante, ante la omisión de la parte demandada de enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se tiene que por auto del 19 de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte demandada, para que ejerciera su derecho de defensa, y al respecto manifestó:

Que los memoriales por él allegados fueron presentados antes de la pandemia, sin que el expediente hiciera parte del plan de justicia digital, ya que todo el trámite hacía parte del sistema escritural.

Además, arguye que no se configura perjuicio alguno a la contraparte, por cuanto el Juzgado corrió traslado oportunamente de los memoriales presentados; por tanto, a su juicio, se garantizaron los derechos del demandante.

Finalmente manifiesta que comoquiera que el proceso data del año 2002, desconocía el correo electrónico de la parte demandante, circunstancia por la cual se vería imposibilitado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precitado art. 78 num. 14 del C.G.P.

De cara a resolver es menester precisar que en los arts. 78 a 81 del C.G.P. se encuentran las disposiciones que se encargan de regular los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, resaltándose una serie de conductas que se esperan tanto de apoderados y partes, en especial, el proceder con lealtad y buena fe, no obrar temerariamente, guardar el debido respeto a los funcionarios y a los restantes intervinientes dentro del proceso, informar por escrito cualquier cambio de domicilio que se produzca so pena de tener como válidamente surtida las notificaciones en aquel que inicialmente se señaló en la

demanda o contestación, prestar toda colaboración al juez para la evacuación de pruebas y diligencias y acatar sus órdenes, entre otros.

Para el caso en particular, de especial interés es el contenido del num. 14 del canon citado, que señala: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares este deber se cumplirá a mas tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

Ciertamente, como expone el doctrinantes HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso – Parte General, editorial DUPRÉ 2016, pgn. 429, se trata de un concreto deber, puesto que la mayoría de los dispuestos en el precitado art. 78 no son nada diverso a dar cumplimiento a la advocación “se debe obrar de manera correcta”, pero su incumplimiento difícilmente puede generar concretas consecuencias, lo que en este caso no sucede, debido a que si no se le remite a la contraparte copia del memorial que se presentó, a mas tardar el día siguiente a cuando esto aconteció, se le impone la multa de que trata la norma, la que sólo podrá evadir el renuente si demuestra que si remitió la copia o un motivo de fuerza mayor para no hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo decidir, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandada lo pretendido por el actor, en aras de garantizar su derecho de defensa; no obstante, las justificaciones dadas por el contraventor para no cumplir el deber imperativo del art. 78 num. 14 del C.G.P., no pueden ser tenidas como un motivo de fuerza mayor, ya que, simplemente se escuda en:

(i) Que el expediente data del año 2002 y hace parte de aquellos escriturales que no se han integrado al plan de justicia digital. Con desacierto excusa el incumplimiento en esta causa, por cuando la Ley 1564 de 2012, entró en vigencia desde el año 2016, surgiendo a partir de ese momento la obligación de remitir a la contraparte copia del memorial que se presente con destino al proceso, a su correo electrónico, siempre y cuando, este se hubiere suministrado, sin que se condicione el cumplimiento de este deber a la implementación del plan de justicia digital.

(ii) Por otra parte, aduce desconocer el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, por no haberse suministrado en el escrito de demanda. Al respecto, cabe resaltar que el apoderado judicial de la parte ejecutante en sendos escritos presentados desde el año 2019 ha suministrado, cada vez, su dirección electrónica, tal como puede constatare al infolio 276, 280, y 300, todos estos escritos, arriados mucho antes de la entrada en virtualidad de la justicia ocasionada por la pandemia del COVID 19, y por lo

tanto, desde ese momento, año 2019, el demandado ha tenido conocimiento del correo electrónico del actor.

En consecuencia, no se tiene probado que el renuente se haya visto en una circunstancia de fuerza mayor que le excusara no cumplir con los deberes impuestos en el art. 74 num. 14 del C.G.P., que cobraron mayor fuerza con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, art. 3.

En este punto, es menester exponer que la RAE define la fuerza mayor como “la circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”, así como la regulación de la figura en el artículo 64 del Código Civil, que al punto prevé “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir”, circunstancia que no está acreditada acá, no se configura, pues como quedó demostrado, desde el año 2019 el apoderado judicial de la parte ejecutante ha suministrado en cada uno de sus escritos la dirección de notificación electrónica. Y además, el demandado contaba con la opción de consultar en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico allí inscrito por el apoderado de su contraparte; incluso, en la página del Tribunal Superior de Cúcuta se han implementado mecanismos para facilitar la búsqueda de la información de los abogados inscritos en el Registro Nacional, como se puede observar en el siguiente enlace: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/05/22/abogados-inscritos-en-plataforma-sirna-norte-de-santander/>

Finalmente, respecto de la manifestación de no existir un perjuicio irremediable causado a la contraparte, por cuanto el Juzgado ha hecho traslado de los escritos por él presentados, solo basta decir que no se trata un simple acto de procedimiento, sino que va mucho mas allá, es un deber legal impuesto por el Código General del Proceso a las partes, y es el mismo legislador el que en la norma adjetiva, prevé la sanción, sin supeditarla al perjuicio, circunstancia que, por otra parte, sí se tendrá en cuenta al graduar la sanción. Es por ello, que al existir solicitud de la parte afectada de imposición de la sanción de que trata dicho articulado, y al no enmarcarse las justificaciones rendidas por el contraventor como una circunstancia de fuerza mayor, no le queda otra alternativa a este Despacho que IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA solicitada.

Ahora bien, para la graduación de la pena, se tiene que el num. 14 del art. 78 del C.G.P. la limita hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y como quiera que es la primera vez que se causa esta infracción, o por lo menos la primera que es señalada por la contraparte en contienda; que no se acredita un perjuicio desmesurado en la actividad del solicitante, por lo que atrás se anotó; y dada las especiales circunstancias que se afrontan actualmente por la virtualidad, que implican el afianzamiento de nuevas destrezas y habilidades tecnológicas por parte de los participantes del proceso, sin que se haya demostrado mala fe en el abogado que omitió su deber, se considera prudente y proporcional IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) al Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se conminará al Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, dentro de esta actuación, a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas (...).”*

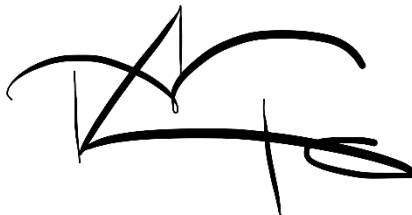
SEGUNDO: IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) al Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR al Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, en adelante, dentro de esta actuación, a la contraparte.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

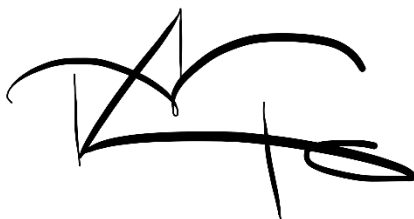
Téngase y reconózcase al Dr. JEIS RECHIAT DELGADO MÉNDEZ como apoderado judicial del señor LUIS GONZAGA PARRA RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-1468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, advierte el Despacho que mediante providencia del 25 de febrero de 2011, en su numeral segundo, se ordenó el levantamiento de la medida que pesa sobre el referido bien, orden que se comunicó mediante oficio N° 299 33 del 15 de septiembre de 2011, tal como se puede observar a folio 208 del cuaderno digital.

No obstante lo anterior, se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio de desembargo, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

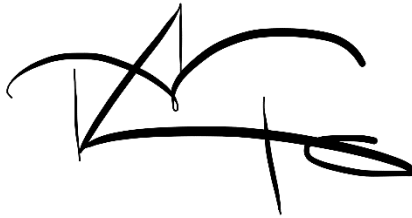
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 0247 del 27 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que remita copia de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, realizada por la Inspección Primera Civil de Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en aras de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA:

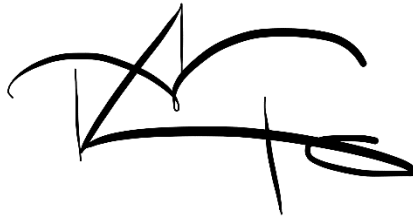
Decretar el testimonio del señor ARMANDO LASPRILLA ZAPATA. Las partes deberán garantizar la comparencia del testigo a la audiencia.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma, por tal motivo, se CONMINA a las partes, para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones de notificación electrónica.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, como apoderado judicial de la demandante CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio N° 0879 del 03 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, es del caso, DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de enero de 2017, visible a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual se tomó nota del embargo del crédito que llegare a resultar a favor del aquí demandante CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2012-00695.

Por otra parte, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277115; 260-277118; 260-277119; 260-277120; 260-277121 y 260-277122, elevada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con el art. 597 num. 1 del C.G.P., se accederá a lo pedido. Con la salvedad que los bienes quedarán a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para el Radicado N° 2012-00022.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

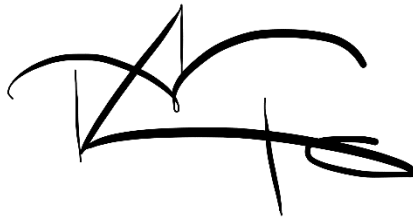
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de enero de 2017, visible a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual se tomó nota del embargo del crédito que llegare a resultar a favor del aquí demandante CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2012-00695.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277115; 260-277118; 260-277119; 260-277120; 260-277121 y 260-277122. Infórmese al señor Registrador de Instrumentos de Públicos de esta ciudad, con la **advertencia**

de que los inmuebles de propiedad del demandado CONSTRUCTORA VALASAFF, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277115; 260-277118; 260-277119; 260-277120; 260-277121 y 260-277122, quedan a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 54-001-3103-007-2012-00022-00, demandante: JULIAN ALBERTO FERNANDEZ RAMÍREZ C.C. 88.274.077, y demandado: CONSTRUCTORA VALASAFF NIT. 900130084-0. Infórmese al juzgado y remítase copia de la diligencia de Secuestro de los referidos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

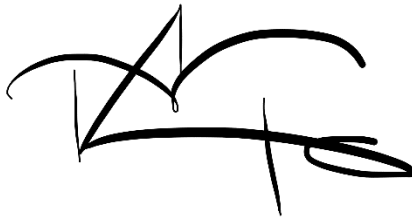
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio proveniente de VIVIENDAS Y VALORES S.A. y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

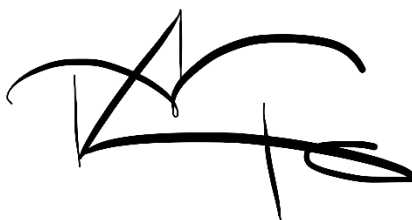
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio N° 0375 del 3 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20607532; 50N-20607650 y 50N-20607801, es del caso OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a dar cumplimiento al oficio N° 0376 del 3 de marzo de 2021, emanado por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, registrando el embargo de los bienes inmuebles aquí citados a órdenes de este proceso. Oficiar por Secretaría.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio N° 0332 del 01 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez que mediante auto del 25 de agosto de 2014 (fol. 35 c. 2), se tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2013-00091. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia, en aras de pronunciarse sobre la solicitud de EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda.

Delanteramente se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de excepciones previas, por no haberse propuesto en debida forma.

Por otra parte, revisado el paginario, observa el Despacho que la curadora ad-litem designada para representar los derechos de las personas indeterminadas, DRA. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO, tomó posesión del cargo el 12 de marzo de 2020, sin que dentro del términos de ley haya ejercido el derecho de defensa y contradicción en pro de sus representados.

Es así, que atendiendo a lo dispuesto en el num. 7 art. 48 del C.G.P., y al observarse que la doctora MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO no ha cumplido con sus funciones como curadora ad-litem, pese a haber aceptado el encargo y jurar cumplir fielmente sus deberes, ni presentó escrito para justificar su omisión, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento, el escrito de aceptación, el acta de posesión y del presente proveído, a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de excepciones previas, por no haberse propuesto en debida forma, por lo motivado.

SEGUNDO: Compulsar copias a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para que se abran las investigaciones disciplinarias a que haya lugar respecto del encargo de la Dra. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO. Oficiar.

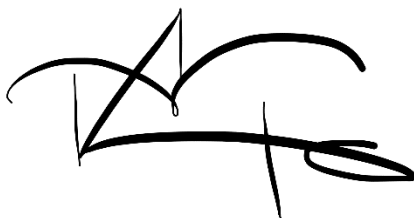
TERCERO: ADVERTIR a la Dra. MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO, que la omisión de la contestación de la demanda no es causal de relevo del cargo, por lo tanto, se le CONMINA para participe activamente en las demás etapas procesales. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la profesional del derecho.

CUARTO: En firme el presente auto, dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la demanda principal.

QUINTO: No será necesario dar trámite a las excepciones de mérito propuestas dentro de la demanda de reconvención, por cuanto la contraparte ya recorrió el traslado del mismo, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, corregido el 30 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico luzmi57@hotmail.com, el día 25 de mayo de 2021.

Materializada la notificación el día 27 de mayo de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 28 de mayo de 2021 al 11 de junio del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

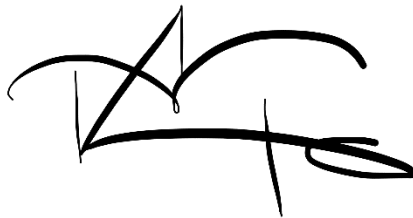
PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

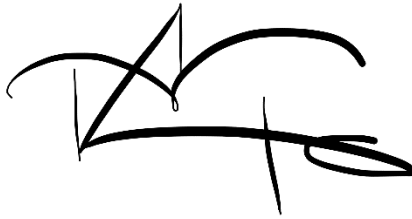
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en este cuaderno N° 2, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

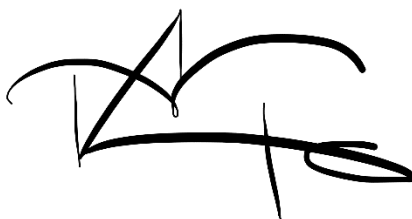
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite a la CESIÓN DEL CRÉDITO presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, es necesario REQUERIR a su apoderada judicial para que aporte los siguientes documentos, echados de menos: (i) Acreditar la calidad en que actúa la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, es decir, como Representante Legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; (ii) el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; (iii) Respecto del poder para actuar, se advierte que, conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el mismo con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica inscrita por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, que es financiera@cisa.gov.co al correo de la apoderada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase y conocimiento de las partes las probanzas allegadas, correspondientes al certificado expedido por el Conciliador en Equidad del Programa Nacional de Justicia en Equidad; la constancia de no acuerdo N° 513 de 2019 y sus anexos; y la respuesta de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S, y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

Por Secretaría, remítase a las partes la ruta de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado CLÍNICA NORTE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vista en este cuaderno N° 3, teniendo en cuenta que la parte demandada manifiesta que subsana los yerros anotados en auto que antecede de fecha 16 de abril de 2021.

Para presentar la solicitud se aduce que la CLÍNICA NORTE S.A. suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de seguros N° 0452158-4, con el objeto de que garantizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma, se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA NORTE contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

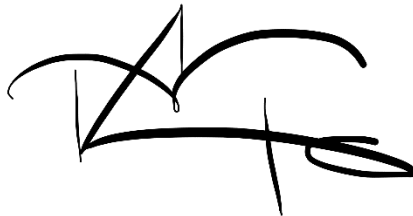
SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante

legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de los demandados FELIX ORLANDO CONTRERAS y VICTOR ROBERTO JAUREGUI, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el señor FELIX ORLANDO CONTRERAS, en calidad de ASEGURADO, suscribió contrato de seguro N° 460-40-99400009405 con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual y en virtud de la cual también se otorga cobertura a los conductores y tenedores del vehículo de placas UUJ-053.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

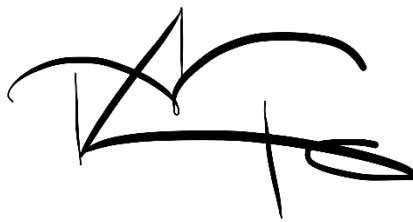
PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por los demandados FELIX ORLANDO CONTRERAS y VICTOR ROBERTO JAUREGUI, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

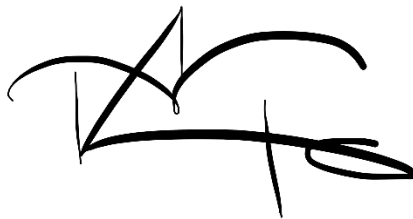
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la demandada EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS como apoderado judicial de los demandados FELIX ORLANDO CONTRERAS y VICTOR ROBERTO JAUREGUI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

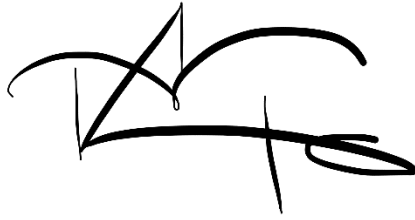
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: Revocar el ordinal 3° del auto emitido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander – Comfanorte contenidos en el Acta No. 1068 del 14 de agosto de 2020, conforme a lo motivado. Ofíciase. (...)”*.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se libre el correspondiente oficio a la Superintendencia de Subsidio Familiar, comunicando sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

Téngase y reconózcase al Dr. JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the initials or full name of the signatory.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al a quo a fin de que el trámite que realmente le corresponde a los recursos incoados por la sociedad ejecutante (...)”*.

En consecuencia, se procede a desatar el recurso de reposición formulado por la parte demandante, como sigue:

La parte demandante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que en materia de facturas, para la relación comercial, la que se expide se asimila a una factura de venta de servicios, y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector salud conlleva a que la factura se conforme de una serie de documentos que la convierten en un título complejo. Esta condición genera como consecuencia la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces, el sendero a seguir, implica momentos fácticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varían respecto del ámbito comercial.

Aduce que, lo que se pretende con esta acción es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a la parte demandante, en los términos señalados en el literal d) art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Expone, que el título como tal existe, y fue reconocido por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN cuando hizo el pago, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; facturas que, junto con los demás documentos conforman el título ejecutivo complejo, entonces, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio, señalado en el inciso segundo del art. 56 de la Ley 1438 de 2011: *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

Así, la demandante aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos, por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia

de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Advierte, que en el libelo introductor se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir, los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor de la totalidad de los intereses moratorios. Además, en la tabla que se inserta en los hechos se detallan el interés moratorio que genera cada factura.

De esta forma, considera que se encuentra establecido el interés moratorio causado en la totalidad de la facturación presentada a la ejecución, y desde luego, no se detallaron los extremos para cada factura, por cuanto la norma señala que el interés moratorio se genera 30 días después de la radicación de la factura y hasta que la EPS haga efectivo el pago. Así, el ejecutante ha señalado la fecha inicial y la fecha final, es decir, desde la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que el demandado hizo el pago; cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, por sustracción de material la fecha final se torna en la que el ejecutante pone límite en la fecha de pago, de ahí que no detalló el cálculo para cada factura, pero sí se especificó el valor generado en cada una, para culminar con la definición de una totalidad de intereses moratorios causados que son los que constituyen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera que no es necesario el arrimo de más documentos para probar la existencia del no pago, pues ello surge como una sanción por el no pago de los intereses moratorio sobre las obligaciones contenidas en cada factura, donde el ejecutado ya reconoció y pagó su valor de capital.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que de los documentos aportados no se tiene certeza del periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios de los cuales aquí pretende su pago.

Tal como fue expuesto en el auto obejto de censura, es claro que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que no pagó dentro de los plazos estipulados.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, se itera, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal hito, tal momento, puesto que el ejecutante no acredita el

vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2010 y 2017, relacionando además una tabla en la que intentó discriminar “*factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios*”, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la claridad, por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Téngase en cuenta que lo importante en los títulos ejecutivos complejos es su unidad jurídica¹, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, arriba citado. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano², quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”³.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano⁴ afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)*”. (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Es por lo anterior, que considera este Despacho, que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto, el título que se pretende ejecutar

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisario, sino también, de **todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde**; la obligación, por ende, no es expresa tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa *petendi* (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa *petendi* - cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, **no se acredita la fecha de pago del capital**, y por la misma razón, no se puede inferir con claridad el saldo insoluto por el concepto que se depreca mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, imputación del pago, que a su tenor literal prevé: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

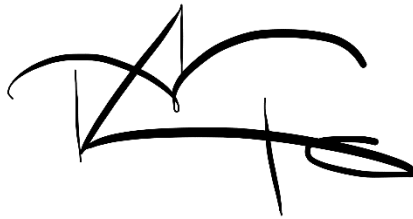
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *“PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la alzada incoada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR remitir el plenario al a quo a fin de que el trámite que realmente le corresponde a los recursos incoados por la sociedad ejecutante (...).”*

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

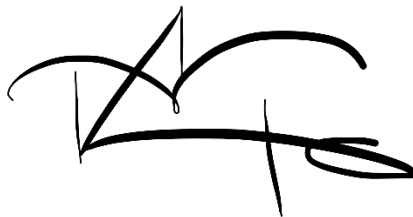
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: Confirmar el auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”*.

En firme el presente auto ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO